



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-926/2022

**ACTOR:** EDGAR IVÁN BARRAZA  
ONTIVEROS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
MORENA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KAREN ELIZABETH  
VERGARA MONTUFAR

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ  
CÚE.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda, debido a que carece de firma autógrafa.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.

**2. Elección de los Congresos Distritales.** El treinta de julio, se llevó a cabo la elección de los Congresos Distritales, en diversos estados de la república, entre ellos la correspondiente a la del Distrito VI, en el Estado de Baja California.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Comisión de Justicia o CNHJ.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se refieren a este año, salvo precisión.

**3. Queja.** El tres de agosto, el actor promovió queja intrapartidista ante la Comisión de Justicia, en la cual controvertía la participación de diversos ciudadanos como aspirantes a Congresistas Nacionales en el Congreso Distrital VI del Estado de Baja California, al considerar que no cumplían con los requisitos establecidos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**4. Acuerdo de improcedencia.** El nueve de agosto, la CNHJ emitió acuerdo, por el cual declaró improcedente la queja presentada por el actor al haberla promovido de manera extemporánea.

**5. Juicio de la ciudadanía.** El catorce de agosto, el actor promovió demanda de juicio de la ciudadanía, mediante correo electrónico enviado a la Comisión de Justicia.

**6. Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-926/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia.**

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación<sup>3</sup>, porque el actor controvierte una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene al encontrarse la pretensión de la parte actora vinculada con las listas aprobadas de las personas que podrían participar en el Congreso Distrital respectivo, en Baja California, en el que se elegirían de manera

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los Congresistas Nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA.

#### **SEGUNDA. Resolución en video conferencia.**

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2022 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán efectuándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

#### **TERCERA. Improcedencia.**

Esta Sala Superior considera que la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía debe desecharse, toda vez que el escrito de demanda carece de la firma autógrafa del promovente.

#### **Marco jurídico**

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa de quien promueve**.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el **desechamiento** de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.

Esto, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el recurso.

## **SUP-JDC-926/2022**

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Particularmente, por cuanto, a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de quien promueve.

En ese tenor, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso, en diversas ejecutorias, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación.



En particular, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de todos los medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

### **Análisis del caso**

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el medio de impugnación, debido a que la demanda que dio origen al presente expediente fue enviada por correo electrónico a la CNHJ.

## SUP-JDC-926/2022

En ese sentido, no es posible acreditar la voluntad del actor en la demanda, porque el escrito no cuenta con firma autógrafa ni se emplearon las herramientas que ofrece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para garantizar la voluntad al presentar medios de impugnación de manera digital.

En efecto, con el referido escrito no es posible acreditar fehacientemente la voluntad del supuesto actor de ejercer su derecho de acción, ya que éste se limitó a remitir documentos digitalizados que carecen de firma autógrafa y, como se señaló previamente, no es suficiente que en la demanda digitalizada se aprecie la imagen de una firma para tener por colmada este requisito.

En ese sentido, se considera que ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente, corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Además, debe destacarse que la presentación de la demanda vía correo electrónico a la CNHJ no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria, tomando en consideración que la parte actora contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, tal como lo es el juicio en línea.

De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión al haberse presentado a través de un correo electrónico personal, es que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En este sentido, es evidente que los escritos de demanda no cumplen con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, por lo que se deben **desechar**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente



## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de juicio de la ciudadanía.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.